

perismo; el industrial que aplicase las nociones de la mecánica ó de la química á fin de producir instrumentos para el robo; el que fabricase sustancias perjudiciales á la salud, ofreciéndolas como medicinas; el tahur y todos los que emplean su trabajo en objetos que son contrarios á los fines de la sociedad; es claro que el Estado tiene el más perfecto derecho de intervenir en el ejercicio de esa accion: por medio de los tribunales, cuando se trata de un asunto civil ó criminal, ó gubernativamente, cuando el mal se causa, no á los individuos aisladamente, sino en su conjunto ó directamente á la sociedad entera.

La higiene, la moral pública, la seguridad y á veces un ornato público de notoria utilidad, pueden exigir una limitacion del derecho de que venimos hablando, ora reglamentando las operaciones, ora decretando, en términos legales, la expropiacion por causa de aquella utilidad. En todos estos casos debe procederse con plena justificacion y previa la existencia de una ley.

Pero lo repetimos; en los demas casos la profesion, industria ó trabajo constituyen una propiedad del hombre que puede disfrutar sin que se le pongan obstáculos, y de cuyos productos puede aprovecharse libremente. Las leyes reconocen y garantizan este derecho,¹ y la Constitucion misma le da más vigor en el artículo siguiente.

¹ Libro II, tít. VIII del Código Civil.

LECCION VI.

CONTINUACION DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5º

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

ARTÍCULO REFORMADO.

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Es conveniente conocer la importancia histórica de este artículo, á cuyo efecto diremos unas cuantas palabras.

Al ocuparse del asunto, algunos de nuestros autores de derecho constitucional hacen mencion de los *gremios* que reglamen-

taban en otro tiempo el trabajo de las artes y oficios, y cuyo resultado práctico era el aprovechamiento de unos cuantos con perjuicio de los demás trabajadores.

No podemos decir que en México haya existido realmente esa práctica, ni ménos que haya dado origen al artículo 5º de la Constitución; pero la existencia de siervos adheridos á la gleba, como llamaban los romanos á los esclavos que se consagraban al trabajo del campo, constituía uno de los abusos generalizados entre nosotros; pues los hacendados eran verdaderos dueños de sus peones, sistema incalificable que existe aún en varios, aunque pocos, de los Estados Mexicanos, en donde los *mozos* se traspasan de unos á otros propietarios por cierta suma de dinero.

La clase pobre, y generalmente la indígena, era obligada á prestar servicios domésticos *gratuitos* á las autoridades y curas párrocos de los pueblos.

Los aprendices permanecían muchos años en los talleres, sin ganar salarios, trabajando en provecho de los maestros.

En las panaderías se encerraba, como en la más rigurosa de las prisiones, á los oficiales que con tan duro sacrificio ganaban el sustento de sus familias.

Se exigía el servicio, sin remuneración, de correos, exploradores, *mozos* de oficinas, soldados de fuerzas rurales llamadas *Acordadas*, y otros cargos igualmente onerosos. Por todas partes, el empleado público, el clérigo, el hombre rico, extorsionaban al pobre, lo hacían trabajar sin consultar su voluntad, sin retribuir sus fatigas.

Desde luego se comprende que todos los servicios de que se acaba de hablar son de los que se prestan de persona á persona, ó de los que, aunque se relacionan con la administración pública, no revisten el carácter de funciones públicas, sino que se prestan por agentes de la autoridad que deben estar asalariados, porque el servicio es meramente material, como el de las *acordadas*, correos, etc. Se comprende también que se trata de servicios exigidos por la ley ó por acto de autoridad, pues que si los exige algún particular, nadie puede ser obligado á prestar-

los, siendo sólo efecto de la ignorancia de algunos, el deferir á las exigencias meramente privadas.

La ley no puede obligar á un hombre á trabajar, cuando tiene motivos para no hacerlo. La indemnización por falta de cumplimiento, no puede exigirse por medio de una prisión, porque está abolida la prisión por deudas, y porque se ha reconocido que sólo el crimen y no la insolvencia debe ser motivo para mandar á un hombre á la cárcel.¹

La ley es justa no estableciendo para estos casos más que la indemnización pecuniaria, porque es bien sabido que las obligaciones de hacer se resuelven en pago de daños y perjuicios.

Es también justa la ley no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir.²

Estos servicios públicos pueden ser ordinarios como el desempeño de cargos concejiles, ó extraordinarios como el de poner una estacada cuando se desborda un río ó el de apagar un incendio, siendo estos últimos de carácter urgentísimo que no se pueden diferir, y que además aprovechan á todos y no sólo á los propietarios de los terrenos riberaños del río que se desborda, ó á los de las casas que se están incendiando.

Los cargos concejiles, la obligación de declarar como testigos en toda clase de negocios, de informar como peritos en asuntos criminales, asesorar á los jueces, á falta de asesores necesarios, servir de jurados, de defensores de oficio, en el ejército ó armada, y otros cargos por el estilo, son servicios que se prestan á la humanidad, á la sociedad ó al Estado, y en consecuencia son servicios prestados por todos en favor de todos: es la sociedad, ese cuerpo político, el que hace funcionar á sus miembros en bien de la misma persona moral. Estos servicios se ejecutan por el consentimiento de todos, y no por el consentimiento individual: algunos de ellos son gratuitos, porque su desempeño no

¹ Ignacio Ramírez en la discusión de este artículo. Zarco, Historia del Congreso. Tomo 1º, página 116.

² Ignacio Ramírez. Lugar citado.

impide al hombre ocuparse de sus asuntos personales, y otros están remunerados, porque no pueden ejercerse sin prescindir en todo ó en gran parte de las ocupaciones propias; pero es necesario que unos y otros se presten por determinado tiempo, dándoles rotacion entre el mayor número de personas y de una manera equitativa. Esto es de la competencia de la ley, como lo es tambien la materia de servicios personales.¹

En resúmen, los servicios de persona á persona se rigen por la ley civil; los servicios públicos, por las leyes políticas; pero cuando éstas tratan de intervenir en aquellos, el artículo 5º de la Constitucion, reconociendo el derecho del hombre á su libertad y á su propiedad, lo garantiza contra el despotismo de una ley ó contra el abuso de una autoridad.²

Hemos visto la primera parte del artículo 5º, que es la misma en el primitivo y en el reformado. La segunda fué modificada por la ley constitucional de 25 de Setiembre de 1873, y la reforma consiste en que si ántes la ley se limitaba á no autorizar la existencia forzosa de instituciones monásticas ú otros contratos que traen consigo la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad individual, hoy debe la ley extenderse á *no permitir* ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La consecuencia de este precepto es que la ley no reconoce órdenes monásticas *ni puede permitir su establecimiento*, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.

Puede considerarse esta disposicion de dos maneras: ó como

1 Títulos 12 y 13 del libro 3º Código Civil.

2 Vallarta. Cuestiones Constitucionales, T. 1º, pág. 92.—Lozano, pág. 164. Los artículos 988, 989 y 990 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, señalan las penas que deben imponerse á los que obligan á otros á prestar trabajos personales.

una garantía constitucional, ó como una ley puramente política.

En el primer caso, si por alguna disposicion legislativa, ya fuera federal ó de los Estados, ó por acto de alguna autoridad, se obligase á alguna persona á llevar á cabo, contra su voluntad, un pacto de la naturaleza que hemos visto expresado en el artículo, es evidente que procedería en su favor el recurso de amparo. El precepto establece una prohibicion al Poder Legislativo para expedir alguna ley que permita las instituciones monásticas, la servidumbre ó el *aprendizaje* en el sentido en que esta palabra *entregaba al aprendiz*, al estudiante ó al discípulo en general, al maestro, para que éste dispusiese de la voluntad de aquel. Ya una de las primeras leyes de reforma expedidas en el país,¹ tímidamente habia retirado la coaccion civil á los votos monásticos; y aunque esta disposicion se consideró entónces herética, despues ha servido como de razon legal, como la *verdadera libertad*, para atacar el artículo reformado. Esta confesion de los enemigos de nuestra Carta Fundamental prueba, al ménos, que se ha reconocido el derecho del hombre á su libertad, y que hoy nadie veria bien que una monja fuese retenida en el convento contra su voluntad. Es que en el curso de los sucesos humanos, el hombre arrastra en pos de sí al hombre.

En el segundo caso, la historia de nuestro país nos enseña que los conventos han sido siempre focos de conspiracion contra el Gobierno del pueblo; y el conocimiento de sus constituciones nos demuestra que los monjes se consideran exclusivamente miembros de la sociedad monástica á que pertenecen: de modo que puede decirse con toda verdad, que siempre tratan de constituir una sociedad extraña dentro de la sociedad política. Sólo en virtud de la fuerza reconocen las leyes de la nacion en que viven y se sujetan á su Código Penal. ¿Qué más? Las sociedades que establecen desconocen la soberanía nacional y sólo se someten al Pontífice de Roma, pues los monjes no reconocen otro soberano que el Papa.²

1 Ley de 8 de Noviembre de 1833.

2 Laurent. Historia de la Humanidad.

Consentir ó tolerar que en una sociedad política se formen otras sociedades con tendencia á una autonomía extraña y exclusiva, seria tanto como permitir que aquella sociedad política tuviese dentro de sí gérmenes de disolucion. Si en otros países regidos por instituciones análogas á las nuestras, se toleran algunas de esas corporaciones, eso consiste, ó en que las instituciones monásticas de allá no hacen de un ciudadano un súbdito del Papa, enemigo de las instituciones del país en que vive, ó en que allí todavía son débiles las instituciones monásticas y no llega aún el día que acaso esperan de poderse presentar frente á frente de la sociedad política. Entónces, ó cuando los hombres de Estado de esos países vean inminente el peligro, harán en su Constitucion una enmienda, como la han hecho ya á propósito de la esclavitud, ántes tolerada y hoy abolida, merced á larga y costosísima guerra.

La última parte del artículo se reformó, teniendo en vista los mismos principios.

La sociedad no puede permitir que sus miembros se comprometan á no desempeñar las funciones que en ese gran cuerpo político les están asignadas.

Si por algun convenio, un hombre pactase su proscripcion ó destierro, se pondria en condiciones de no poder cumplir la mision que como miembro de una sociedad le está encomendada. Si en vista de un pacto de esta naturaleza, una autoridad cualquiera tratase de aplicar el principio general y abstracto de que como quiera que un hombre se obliga queda obligado, no sólo podria el interesado reclamar en favor de su libertad el amparo y proteccion de la justicia federal, sino que en este caso, la ley y las autoridades tendrian la estrecha obligacion de no permitir ningun convenio de esa especie.

Sabemos que los derechos naturales del hombre son inalienables é imprescriptibles, es decir, que no deben ser objeto de convenciones que puedan alterarse ó modificarse; entre los

derechos naturales del hombre, figura en primer término la libertad.

Si al celebrar un convenio cualquiera en el comercio humano, el hombre contrae deberes, este es precisamente un acto de su libertad, por medio del cual obliga sus bienes ó su trabajo, en cumplimiento de lo pactado; pero nunca es su persona la que queda comprometida. En el segundo caso no puede ser compelido á hacer lo que no quiere, y sólo responde á la indemnizacion de daños y perjuicios. Ahora bien, esta indemnizacion procede, cuando el convenio es lícito, y á todas luces seria nulo, si llevase consigo un sacrificio de la libertad individual, única fuente del consentimiento.¹

La ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentando este artículo, dispone lo siguiente:

“Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 993 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

¹ Laurent. Principes de droit civil. Tomo XVI, número 135.

“Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

“Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hicieren en contravencion á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

“Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones I, II, III y VI de esta ley, tienen el carácter de federales, y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones IV y V, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.”

LECCION VII.

LIBERTAD DEL PENSAMIENTO.

ARTÍCULO 6º

La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público.

El artículo 6º garantiza uno de los más importantes derechos naturales, que no sólo es propio de los individuos, sino que pertenece tambien á la sociedad; en uno y otro caso, como elemento de perfectibilidad, puesto que sólo por la manifestacion de las ideas se transmiten y propagan los conocimientos del saber humano.

Pero ninguna facultad del hombre es al mismo tiempo más peligrosa para el hombre mismo y para la sociedad. Ella es á las veces un medio de inducir al crimen, ya sea cometido éste contra los particulares en su reputacion, ya afecte la moral pública ó las buenas costumbres, ya por último, perturbe el órden público, lastimando los derechos que los hombres poseen en comun.

De aquí la dificultad de la ley para colocarse en el justo medio; ni restringiendo esa libertad tan valiosa para el hombre, en su perfeccionamiento, y causa tan poderosa de civilizacion, ni

permitiendo que el abuso del derecho perjudique el de otro ó el de todos.

El artículo comienza por consagrar en abstracto el principio, como reconociendo el vasto campo de la manifestacion de las ideas, y luego determina en un limitado grupo el número de las restricciones, que más que restricciones son el homenaje al ajeno derecho.¹ La violacion del precepto constituye un delito reconocido en todos tiempos y en todos los pueblos, si bien su castigo ha sido frecuentemente una arma puesta en las manos del despotismo, cuando éste se vale del pretexto de reprimir como delito, lo que no es más que la manifestacion de las ideas en el terreno de la política.

En un país, y bajo un sistema constitucional en que el hombre no debe ser juzgado sino por tribunales previamente establecidos, y bajo leyes dadas con anterioridad al caso, y en donde la imposicion de las penas corresponde exclusivamente á la autoridad judicial, es muy fácil saber, y declarar en consecuencia, cuándo se viola por alguna ley ó acto de autoridad la garantía que escuda la libre y justa manifestacion de las ideas.

Esto explica la inquisicion que en los casos de que nos ocupamos corresponde al poder judicial. En cuanto á la autoridad administrativa que se atribuye al poder político, consiste en la aprehension de los culpables para ponerlos inmediatamente á disposicion de su juez, en dictar medidas preventivas ó en castigar á los infractores de una ley expresa de policía, por faltas que no ameritan más que una correccion ó la imposicion de una multa que no exceda de quinientos pesos.

Mas es necesario no olvidar que, ya sean los jueces ó las autoridades políticas las que impongan la pena, ésta debe motivarse en artículo expreso de una ley. Las faltas á la moral son difíciles de clasificar; pero si se atiende á los principios universalmente reconocidos, el Legislador puede y debe entonces se-

¹ Títulos III y VI, art. 1,110, Código Penal del Distrito, part. 3ª del art. 49.

ñalarlas, y las autoridades á quienes está encomendado su cumplimiento y aplicacion deben ser enérgicas y severas en el desempeño de este deber, pues nada hay tan perjudicial al progreso de una sociedad, como la corrupcion de las buenas costumbres.

Los títulos III, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, se ocupan de los delitos á que se refiere este artículo, pudiendo ser en su caso competentes para conocer de ellos los jueces federales ó los del orden comun de los Estados, Distrito ó Territorios.

LECCION VIII.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

ARTÍCULO 7º

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ARTÍCULO REFORMADO.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal.

No debe confundirse la materia de este último artículo con la que constituye el art. 6º. El actual habla de la manifestacion de las ideas *cuando se hace por medio de la imprenta.*

En este caso la Constitucion prohíbe la previa censura y el exigir fianza á los autores ó impresores, á efecto de garantizar

la libertad de opiniones políticas que desaparecería con las trabas indicadas, como lo ha acreditado la experiencia.¹ De otro modo sería confiar un acto del Poder Legislativo, como es el de definir qué cosa sea delito, á un empleado ó tribunal que ejerciese la censura, puesto que sería inherente á la facultad censoria impedir la publicacion de algun escrito, por razon de faltar al respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, únicas restricciones impuestas á la manifestacion de las ideas, cuyos casos deben ser definidos por la ley y juzgados por el Poder Judicial.

El art. 7º, reconociendo el derecho del hombre á la libertad del pensamiento, ha querido que la manifestacion de las ideas, por medio de la prensa, sea un derecho que esté más cuidadosamente resguardado por nuestra Carta fundamental.

La libertad de imprenta es en efecto de suma importancia política: ella pone al ciudadano en capacidad de traer á todo hombre público, á toda autoridad, á toda corporacion, al gobierno mismo en todos sus departamentos, ante la barra de la opinion pública; los somete á un exámen y crítica de su conducta, medidas y proyectos á la faz del mundo entero, con el ánimo de corregir ó de evitar los males públicos: ella desenmascara el despotismo y se opone á sus arbitrariedades; es el denunciante eterno de los crímenes del fanatismo: ella, en fin, prepara la opinion para las buenas leyes y descubre los defectos de las malas.

La libertad de imprenta es la libertad de divulgar y publicar cuanto desee el ciudadano, protegido contra toda censura ú obstáculo preventivo, bien se haga la publicacion por medio de periódicos, libros, folletos, hojas sueltas, con tal de que estén impresas, sin más limitaciones que las que hemos dicho y deben estar previstas en la ley.

La reforma que sufrió este artículo fué la de sustituir el jurado de hecho y de sentencia para los delitos de imprenta, por

¹ Se deduce de aquí que cuando por cualquier otro medio de expresar el pensamiento se ataca la moral, la vida privada ó el orden público, son más amplias las facultades de la autoridad.

los tribunales competentes de la Federacion, los de los Estados, Territorios y Distrito Federal, conforme á sus leyes penales.

Con la simple exposicion que hemos hecho al hablar del art. 6º, bastaria para considerar lógica y justa la reforma; pero agregaremos algunas palabras que puedan ilustrar esta materia.

Mientras más estudiemos nuestra Constitucion, más nos convenceremos de que el carácter de nuestras instituciones políticas es el de un gobierno de poderes expresos y limitados, y el de funcionarios y empleados *responsables* por el desempeño de sus atribuciones.

Siendo esto así, si encontramos un tribunal ó un funcionario que sea irresponsable, diremos que la Constitucion ha faltado á su carácter; y si además de esto, hallamos que ese funcionario ó tribunal no tiene que sujetarse á la ley, sino dejarse guiar por las solas inspiraciones de su propia conciencia, diremos con justicia que falta en el ejercicio de sus funciones la garantía que trae consigo el principio de las facultades expresas y limitadas. Diremos más; que esa práctica establece un fuero ó privilegio en favor de algunas personas, lo que vendria á constituir una flagrante antinomia con otro principio claro y terminante de la Constitucion.

Pues este es el carácter del jurado en general; pero nosotros nos limitamos á considerarlo, sólo en el caso de los delitos de imprenta.

Las restricciones que á la libre manifestacion de las ideas impone la Constitucion, no son otra cosa que la declaracion de que un ataque á la moral, el trastorno del orden público y la violacion del derecho de tercero, son otros tantos delitos que la ley debe castigar.

Ahora bien; si estos delitos se cometen, empleando otros medios que no sean la imprenta, los culpables son juzgados por jueces comunes, por jueces responsables de sus actos y bajo el imperio del Código Penal; pero si esos mismos delitos se cometen por medio de la imprenta, medio más fácil, arma más terrible, instrumento cuyos golpes no se evitan ó se pueden evitar

ménos, entónces los culpables son juzgados por jurados, es decir, por funcionarios *irresponsables* y conforme á una ley especial, la ley de imprenta. ¿No es esto establecer un fuero en favor del escritor? Se dirá que el escritor defiende una gran causa, la causa de la libertad. Fuera de que no siempre es cierta esa asercion, lo mismo alegarian el militar y el clérigo, el primero porque defiende la independencia de la patria, el segundo porque aboga por la causa de la religion.

La institucion del jurado fué en otro tiempo una conquista de la libertad, porque sirvió para arrebatar de las manos del despotismo la espada que se esgrimia en juicios por comision. Cuando los varones y el pueblo de Inglaterra arrancaron de las manos del rey Juan la Carta Magna, conquistaron en aquel país de las clases, es decir, en aquel país en donde la aristocracia y el pueblo estaban oprimidos por los reyes, el derecho de que cada individuo fuese juzgado por sus pares, por sus iguales, retirando de las facultades del rey la de nombrar tribunales de comision. Hé aquí el origen del jurado. Si los Estados Unidos, país en que no existen las clases, conservan aún ese sistema de juicios, es porque lo heredaron de Inglaterra y por el apego que aquel pueblo tiene á sus antiguas instituciones; pero con frecuencia se oye la voz de distinguidos publicistas que protestan contra los abusos y errores de esos tribunales irresponsables.¹ Y merced á esas protestas, en algunos de los Estados de la Union Americana ha sido ya abolido el juicio por jurados.

En Inglaterra fué tambien en donde por primera vez reivindicó el pueblo su derecho á la libre manifestacion de las ideas por medio de la prensa, y, como era natural, exigió que los culpa-

1 There is certainly a growing feeling that the methods of administering justice both in civil and criminal cases, which we have borrowed from our English ancestors, are too cumbersome and are as often hindrances as helps to the right. It has been suggested that the interests of the public would be advanced by abolishing the grand jury, and trial by jury, and introducing the more severe methods which are used in the continental nations of Europe.—Pomeroy's Constitutional Law. p. 150, Nihth edition.